

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA**

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

DEMANDANTE: ALEJANDRO VELEZ HERNANDEZ

DEMANDADO: JORGE ALBERTO BOTERO HENAO Y OTRO

RADICADO: 0500140030232020 00637 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

FIJACIÓN: 24 DE JULIO DE 2023

TRASLADO: TRES (3) DÍAS

EMPIEZA A CORRER EL 25 DE JULIO DE 2023 A LAS 8:00
A.M. y vence el 27 DE JULIO DE 2023 A LAS 5:00 P.M.

DERECHO: ARTÍCULOS 110 y 318 DEL C.G.P

**LUCY MARCELA RIASCOS GARCÍA
SECRETARIA**

2020-637 - Recurso de reposición contra Auto del 18 de octubre de 2022 - Alejandro Vélez Hernández

David Simón Mercado Arango <dmercado@enfoquejuridico.com>

Lun 24/10/2022 15:38

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl23med@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 23 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl23med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juan B. Tascón <jbtascon@uhabogados.com>; jorgeaboteroh@gmail.com <jorgeaboteroh@gmail.com>; notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com <notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com>

 1 archivos adjuntos (377 KB)

2020-637 - Recurso de reposición contra Auto del 18 de octubre de 2022 - Alejandro Vélez.pdf;

Señores

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Atn. Luisa Fernanda Gómez Montoya

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo
Demandante: ALEJANDRO VÉLEZ HERNÁNDEZ
Demandado: JORGE ALBERTO BOTERO HENAO y MARTHA ELENA DEL CARMEN PÉREZ DE BOTERO
Radicado: 05001-40-03-023-2020-00637-00

Asunto: **Recurso de reposición contra Auto del 18 de octubre de 2022**

Cordial saludo:

Por instrucciones del abogado Francisco Gil, apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, remito memorial mediante el cual se interpone recurso de reposición contra el Auto del 18 de octubre de 2022.

Atentamente,

David Simón Mercado Arango



Calle 7D # 43C -50
Barrio Astorga
PBX: +57 604 560 2070
Medellín – Colombia

Carrera 11 # 73 - 40 Oficina 609
Edificio Monserrat 74 PH
PBX: +57 601 288 7805
Bogotá - Colombia

La información contenida en este mensaje y en sus archivos anexos es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva a ENFOQUE JURIDICO. Si obtiene esta transmisión por error por favor destruya su contenido y avise al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus, no obstante, ENFOQUE JURIDICO no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. The information contained in this message and its attachments is strictly confidential and exclusive property of ENFOQUE JURIDICO. If you receive this message in error, please destroy the message and attachments and contact the sender. Any retention, record, use or publishing for any purpose is forbidden. This message has been verified by an antivirus software, nonetheless, ENFOQUE JURIDICO assumes no responsibility for damages caused by the receipt or use of the material, is the responsibility of the receipt to verify on its own the presence of virus or any other harmful.

 **Por favor no lo imprimas si no es necesario, cuidemos el medio ambiente.**

Medellín, 24 de octubre de 2022

Señores

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Atn. Luisa Fernanda Gómez Montoya

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo

Demandante: ALEJANDRO VÉLEZ HERNÁNDEZ

Demandado: JORGE ALBERTO BOTERO HENAO y MARTHA ELENA DEL CARMEN PÉREZ DE BOTERO

Radicado: 05001-40-03-023-2020-00637-00

Asunto: **Recurso de reposición contra Auto del 18 de octubre de 2022**

FRANCISCO JAVIER GIL GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 71.672.714 y tarjeta profesional 89.129 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del Señor **ALEJANDRO VÉLEZ HERNÁNDEZ** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del **Auto del 18 de octubre de 2022** en el cual se notifica por conducta concluyente a los demandados dentro del proceso y se les da un nuevo traslado de la demanda, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Mediante Auto No. del 18 de octubre de 2022, notificado por estados del 19 de octubre de 2022, el Despacho resolvió entender notificados por conducta concluyente a la parte demandada integrada por Martha Elena del Carmen Pérez de Botero y Jorge Alberto Botero Henao, así como darles un nuevo traslado de la demanda.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el término de ejecutoria para dicho auto es de tres (3) días, contados desde el 20 de octubre de 2022, encontrándonos en la oportunidad procesal para presentar este recurso.

II. PRECISIÓN DE LA DECISIÓN QUE SE RECORRE

El Auto en cuestión determinó que se encontraban notificados por conducta concluyente la parte demandada, integrada por Martha Elena del Carmen Pérez de Botero y Jorge Alberto Botero a partir de la fecha de la providencia. Esto teniendo como base que la parte demandada **el 5 de abril de 2022 presentó contestación a la demanda**, junto con poder al abogado Juan Bernardo Tascón Ortiz.

En ese sentido, en el Auto del 18 de octubre de 2022 reconoció personería al apoderado de la parte demandada.

Ahora bien, también indicó el Despacho que:¹

*“Aunado a lo anterior y en el estado que se encuentra el proceso se advierte, quien constituya apoderado judicial, se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda, **desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, según el Art. 301 C.G.P.”*

Y señaló que la parte demandada *“podrá retirar las copias de la demanda de la secretaría, dentro de los tres días siguientes, a la notificación del presente auto, si así lo considera. **Vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado de la demanda**”.*

Son estas dos determinaciones (1) frente al momento en que considera el Despacho que se da la notificación y (2) el traslado para una nueva contestación de la demanda, sobre las cuales se presenta este recurso de reposición, toda vez que la notificación a la parte demandada **se surtió personalmente el pasado 17 de marzo de 2022**, y que la parte demandada en consecuencia, como bien lo señala el Auto, **ya realizó contestación el pasado 5 de abril de 2022**.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A continuación se presenta al Despacho los motivos por los cuales debe reponerse el Auto del 18 de octubre de 2022, con respecto al momento en que se surtió la notificación del mandamiento de pago en el presente proceso.

Siendo procedente por los siguientes motivos el considerar que la **notificación personal se surtió el 17 de marzo de 2022** y no a través por conducta concluyente, pues la

¹ Auto del 18 de octubre de 2022, página 2.

notificación a la parte demandada se surtió de conformidad con el artículo 8 la Ley 2213 del 2022, que acogió las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Como se le informó al Despacho en su momento, esta parte **notificó personalmente** la demanda acogiéndose a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, pues mediante mensaje de datos se remitió **el 17 de marzo de 2022 esta y el auto que libra mandamiento de pago** a las direcciones de correo electrónico de los demandados.

El artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 señala que:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, **la parte que se considere afectada** deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

De dicha norma se tiene entonces que una vez remitida la providencia, en este caso el auto que libra mandamiento de pago y el texto de demanda, la notificación personal se entenderá

realizada transcurridos dos (2) días después al **envío del mensaje** cuando se acuse recibido “**o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”.

Y más adelante la norma trae una serie de indicaciones para aquellos casos en los cuales existe controversia, lo que aquí no sucede toda vez que respecto a la notificación personal que esta parte hizo el 17 de marzo de 2022 no se presentó controversia pues los demandados a través de su apoderado indicaron que:²

I. OPORTUNIDAD

El 17 de marzo de 2022, el demandante remitió unos correos electrónicos a las direcciones jorgeaboteroh@gmail.com y martha.perez@cajadecolores.com, con el

1

Carrera 29C No 10C-125 | Tel: +57-4- 3224365
Edificio Select Oficina 401 | E-mail: administracion@uhabogados.com

www.uhabogados.com

un Abogados.

↓ MARIA CAROLINA URIBE
CARLOS FERNANDO HENAO
JUAN BERNARDO TASCÓN

propósito de practicar la notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo.

Pues bien, la primera de estas direcciones sí corresponde a la que utiliza el Sr. BOTERO HENAO, por lo que la notificación se surtió el 22 de marzo (luego de transcurridos 2 días hábiles, conforme al Decreto 806 de 2020) y, en consecuencia, el término para presentar excepciones de mérito finaliza el 5 de abril de 2022.

En ese sentido, resulta claro que las partes efectivamente recibieron el mensaje enviado el 17 de marzo de 2022, tanto es así que una vez transcurridos los dos (2) días hábiles iniciaron el conteo del término para presentar excepciones de mérito.

² Escrito de excepciones de mérito presentado **por la parte demandada**, página 1 y 2.

Por tanto, solicitamos que la notificación personal de la demanda se entienda efectuada el 17 de marzo de 2022 y no como se indica en el Auto del 18 de octubre de 2022, que entiende que se notificaron a las partes por conducta concluyente.

Es claro, como incluso reconoce el apoderado de la parte demandada, que la notificación personal se surtió en marzo de 2022, porque esta era la dirección de correo electrónico del demandado y se recibió allí el mensaje.

Una interpretación diferente sería igual a asumir que quien recibe una notificación y no responde en un correo “*acuso recibido*” pero atiende a la misma y al traslado desde haber recibido el correo, por alguna razón debe crearse la ficción de que no lo recibió efectivamente. Lo que es equivocado además si la parte no se consideró afectada con respecto a esta notificación personal.

Es claro pues, que la misma presentación de excepciones de mérito a través de su apoderado **acogiéndose y reconociendo que se recibió el mensaje de datos que notificó personalmente** es prueba suficiente de que se atiende a los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que adopta de manera permanente lo antes traído por el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, frente a las consideraciones del Despacho con respecto al artículo 301 del Código General del Proceso, si bien como ha quedado probado el mensaje de datos fue recibido en marzo de 2022 más allá de la necesidad de un correo de “*acuso recibido*”, consideramos que en cualquier escenario si el Despacho ignora las manifestaciones del demandado en su escrito y la efectiva presentación de las excepciones de mérito, la lectura adecuada de dicho artículo es la siguiente:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia **o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, **a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.** Cuando se hubiese reconocido personería antes de

admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)"

De lo señalado del artículo 301 del Código General del Proceso resulta claro que en una eventual aplicación de esta disposición, se insiste, negando equivocadamente la confesión del apoderado de que estas efectivamente eran las direcciones del Señor Botero Henao, lo correcto sería entenderse notificado por conducta concluyente el demandado a partir del 5 de abril de 2022, fecha en que esa parte radica su texto, pues como señala el artículo: **“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.**

Naturalmente, esto ocurre en el caso que nos ocupa a través de apoderado, porque son muy escasos los escenarios en los cuales las partes podrían presentar escritos advirtiendo y señalando de conocer una providencia, sin intervención de apoderado.

Y es que de hecho, frente a la Señora Pérez de Botero sobre la cual el demandado discute que no se trata de una dirección de correo electrónico de ella, **incluso frente a esta reconoce que la eventual forma de notificación sería a la fecha de presentación de su escrito.** En texto de excepciones del propio demandado se lee:³

No obstante, advierto que **la segunda de estas direcciones no pertenece a la Sra. PÉREZ DE BOTERO**, sino que se trata de la dirección de notificación judicial de la sociedad CAJA DE COLORES HOME S.A.S., persona jurídica ajena a este litigio. Por tanto, **en relación con esta demandada la notificación no se perfeccionó de manera personal, sino que la presentación de este escrito corresponde a una notificación por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del C.G.P.**

II. **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Es decir, reconoce nuevamente que recibió la notificación personal **en una de las direcciones de correo electrónico**, y en cualquier caso da aplicación al inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso en los términos que se expusieron en este escrito.

De hecho, frente a las diferencias del inciso primero y segundo del artículo 301 del Código General del proceso en varias oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado,

³ Texto de excepciones de mérito del **demandado**, página 2.

incluso mediante una sentencia de constitucionalidad que precisó en sus consideraciones que:⁴

*“(…) **El primero habla de la notificación por conducta concluyente de una sola providencia;** el segundo se refiere a la notificación por conducta concluyente de todas las providencias dictadas hasta el momento en que se notifique el acto de reconocimiento de personería jurídica.*

***El primer inciso se refiere a los efectos de la notificación frente a una providencia,** mientras el segundo habla de los efectos en relación con todas las providencias dictadas hasta el momento de reconocimiento de la personería jurídica y la notificación de este acto. El trato distinto se ubica entonces en escenarios distintos, y el accionante no presenta argumento alguno para sostener que la notificación de una providencia debía ser idéntica a la de todas las providencias, en el escenario estudiado.*

*Pero, además, **la demanda pasa por alto que el primero de los incisos mencionados establece una regla general en materia de conducta concluyente: toda persona que acude a un proceso se entiende notificada de esta manera, y con los mismos efectos que aquella que ha sido notificada personalmente, cuando de sus actos es posible inferir el conocimiento de una decisión.** Actos que el Legislador concreta **en la manifestación sobre el conocimiento de la providencia o en su mención,** en determinados momentos o escenarios procesales. **Esta disposición no distingue entre quienes acuden con apoderado y quienes lo hacen directamente, de modo que no existe una razón para asumir la posición propuesta por el actor.** (El actor distingue donde no lo hace el Legislador).*

En cambio, el segundo inciso (en lo relevante para la discusión planteada por el accionante) es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso cuando una parte nombra o constituye un apoderado judicial. En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso).”

En el caso concreto es claro: en su escrito del 5 de abril de 2022 el apoderado del demandante manifestó conocer, porque se lo remitió esta parte el 17 de marzo, el

⁴ Sentencia C-097 de 2018. Corte Constitucional.

auto que libra mandamiento de pago, y por tanto se ha entendido notificado personalmente.

Por ello, consideramos que es una imprecisión que el Despacho entienda que ocurrió una notificación desde la fecha del auto que reconoce personería jurídica en octubre de 2022, debido a que hay un texto anterior en que se manifiesta que efectivamente se recibió la notificación personal a través de correo electrónico y que, en cualquier caso, se presenta el escrito conociendo la providencia.

Por lo mismo, y como consecuencia de lo anterior, debe reponerse el Auto del 18 de octubre de 2022 frente a su decisión de entender notificados a ambos demandados por conducta concluyente y, además que se les “*correrá el término de conformidad con el Art. 301*”⁵ pues está dando un traslado que ya se surtió frente a ambos, **que no se requiere toda vez que ambos ya recorrieron traslado atendiendo a la notificación personal realizada el 17 de marzo de 2022.**

Se solicita al Despacho que tenga en cuenta los anteriores argumentos y se realice una revisión de la correcta fecha de notificación personal a los demandados, porque esto está incidiendo gravemente en la interrupción de la prescripción con consecuencias delicadas de cara al derecho sustancial de mi poderdante y su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y el debido proceso, lo que se materializa cuando incluso se ignoran las claras manifestaciones de los demandados.

IV. SOLICITUD

Por lo anterior, de manera respetuosa se solicita al Despacho que:

PRIMERO: Reponga el Auto del 18 de octubre de 2022 mediante el cual se notifica por conducta concluyente al demandado, en el sentido de que la notificación personal se surtió el 17 de marzo conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues el mismo demandado reconoció haber recibido el mensaje de datos y contestó la demanda de acuerdo con ello.

SEGUNDO: De manera subsidiaria, en caso de que se considere que incluso habiendo el demandado reconocido recibir el mensaje de datos y contestado no se surtió la notificación, se dé aplicación al inciso primero del artículo 301 del C. G. P., y en consecuencia se tenga notificada la parte demandada desde el 5 de abril de 2022, fecha en la que esta presentó contestación a la demanda.

⁵ Auto del 18 de octubre de 2022, página 2.

TERCERO: En cualquier escenario, se prescinda del nuevo traslado de la demanda toda vez que el demandado ya dio respuesta a la misma atendiendo a la notificación personal realizada por esta parte el pasado 17 de marzo de 2022.

V. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones judiciales dentro del presente proceso, continúo recibiendo las mismas en:

- Calle 7D #43C-50, Barrio Astorga, El Poblado – Medellín.
- Dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com.

Atentamente,


FRANCISCO JAVIER GIL GÓMEZ
T.P. 89.129 del C. S. de la J.
C.C. 71.672.714